



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
IMPUGNACIÓN DE TUTELA

Pamplona, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Radicado: Radicado 54-518-31-87-001-2024-00010-01
Accionante: YENNI LILIANA RODRÍGUEZ PÉREZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.
Vinculados: DIAN Y TERCEROS PARTICIPANTES EN EL CONCURSO.

Aprobado en Acta No. 040

I. ASUNTO

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la accionante contra la sentencia proferida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad el 01 de febrero de 2024 en la acción de tutela de la referencia.

II. DEMANDA DE TUTELA

1. Hechos relevantes¹.

Relató la accionante que dentro de las oportunidades legales participó en el Concurso DIAN 2022 para la provisión de la OPEC 198485. El 9 de octubre de 2023, luego de enterada de los resultados de la prueba escrita de conocimientos, presentó reclamación exponiendo cada uno de los puntos y fundamentos técnicos con los que a su juicio demostraba que 8 preguntas habían sido mal calificadas, sin embargo la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA no accedió a los reclamos formulados, por cuanto *“conforme a los resultados publicados, usted APROBÓ las pruebas escritas de carácter eliminatorio, en este sentido, una vez analizados los argumentos expuestos en su reclamación, se procedió a revisar la misma de acuerdo con los fundamentos técnicos antes mencionados y se pudo determinar*

¹ Escrito tutela visible como documento orden No. 3 del expediente digitalizado tutela primera instancia a folios 5-81 de su índice electrónico.

Radicado: Radicado 54-518-31-87-001-2024-00010-01
Accionante: YENNI LILIANA RODRÍGUEZ PÉREZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA.
Vinculados: DIAN Y TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO, ASPIRANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN.

que la variación de éstas fue nula, dejando como resultados definitivos el inicialmente publicado”; situación que según lo indicó en el libelo gestor, afecta su posición dentro de la lista definitiva y no puede ser ignorada simplemente por haber alcanzado el puntaje mínimo clasificatorio.

El 7 de noviembre siguiente también formuló reclamación contra la valoración de antecedentes, en la que demostraba que los certificados presentados para validar experiencia relacionada y estudios informales se encontraban vigentes y acordes a los requisitos exigidos para la OPEC a la que se presentó.

Detalló que debido a un vacío técnico en las condiciones del concurso, se señaló que el certificado laboral debía indicar “*hasta cuando laboraba en la compañía con ese cargo*” y “*evitar el uso de actualmente*”, sin embargo, en su caso ello no era posible habida cuenta de que se encuentra laborando en la empresa y la certificación por esta expedida no podía ser modificada por la interesada so pena de incurrir en un delito. Aclarando además que la palabra “*evitar*” no es restrictiva sino sugestiva.

Expuso en cuanto al ítem de educación informal que el “*Diplomado en gestión de proyectos en metodología PMI*” no tenía una vigencia superior a los 5 años anteriores al cierre de la fecha de inscripción del concurso, esto es, el 29 de marzo de 2023, cumpliendo así con el presupuesto de validez exigido en los términos iniciales del proceso de selección.

Finalmente refirió al certificado de educación informal en “*Cyber Security Essentials*”, manifestando que para la fecha de inscripción al concurso era imposible presentar ese documento debidamente apostillado, dada la crisis de relaciones entre Colombia y Venezuela (país de la Universidad emisora del certificado), siendo que hasta el 26 de junio de 2023 con la reapertura de la frontera se habilitaron las fechas para agendar dicha diligencia.

2. Pretensiones².

La accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales y en consecuencia: **(ii)** “*Que se ordene a la fundación universitaria área andina o en su defecto a un segundo calificador, validar y responder cada una de las preguntas sustentadas en pro de obtener un mejor puntaje dentro de la clasificación general*”. **iii)** “*(...) se ordene a la fundación universitaria área andina o en su defecto a quien corresponda, validar y aceptar y entregar el puntaje correspondiente al certificado laboral inscrito teniendo en cuenta la exposición de los hechos y el marco constitucional que me ampara superior al criterio personal del*

² Ibidem.

Radicado: Radicado 54-518-31-87-001-2024-00010-01
Accionante: YENNI LILIANA RODRÍGUEZ PÉREZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA.
Vinculados: DIAN Y TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO, ASPIRANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN.

calificador de dicha entidad en pro de obtener un mejor puntaje dentro de la clasificación general”, iv) “(...) se ordene a la Fundación Universitaria Área Andina o en su defecto a quien corresponda, validar y aceptar y entregar el puntaje correspondiente al certificado de educación informal Diplomado en Gestión de Proyectos en Metodología PMI, ya que la fecha de expedición menos la fecha de inscripción en el proceso de selección es inferior a los 5 años y se adapta al pliego de requisitos”, y, v) “Que se estudie de su parte honorable juez(a) la posibilidad de emitir dictamen aprobatorio al certificado de educación informal Cyber Security Essentials debido a lo expuesto anteriormente y que constitucionalmente impedía presentarlo tal cual lo exigía el pliego (...)”.

III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. Admisión

El 19 de enero de 2024 se admitió la demanda³ interpuesta en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, en adelante- y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, vinculándose al contradictorio a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, en adelante- y a todos los aspirantes dentro del proceso de selección en el que participó la accionante. En la misma providencia se concedió a accionados y vinculados el término de dos (2) días para pronunciarse.

Referente a los últimos mencionados y en dirección a garantizarles su derecho de defensa y contradicción, se ordenó a la CNSC y a la Fundación accionada que por medio de su página web oficial y/o plataformas públicas pusieran en su conocimiento el escrito de tutela y el auto admisorio.

2. Contestación de la demanda

2.1 DIAN⁴

El apoderado de la Subdirección de Representación Externa manifestó que mediante Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022*”, la CNSC convocó a concurso de

³ Documento orden No. 4 ibidem a folio 82 ibidem.

⁴ Documento orden No. 6 ibidem a folios 91-148 ibidem.

Radicado: Radicado 54-518-31-87-001-2024-00010-01
Accionante: YENNI LILIANA RODRÍGUEZ PÉREZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA.
Vinculados: DIAN Y TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO, ASPIRANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN.

méritos para proveer 3290 vacantes bajo la modalidad de ingreso en carrera administrativa de esa entidad.

Que la accionante se inscribió al empleo identificado con OPEC 198485 y el día 9 de octubre de 2023 presentó oportunamente reclamación contra los resultados de la prueba escrita, la cual fue atendida a través de oficio RECPE-DIAN2022-09213 de fecha 23 de octubre de 2023.

Igualmente, el 31 de octubre de 2023 se publicaron los resultados de la valoración de antecedentes, frente a los cuales la participante también presentó reclamación el día 7 de noviembre siguiente, argumentando una indebida valoración de la certificación laboral allegada en su momento. Dicha reclamación fue resuelta a través de oficio RECVA-DIAN2022-0390 de fecha 21 de noviembre de 2023, accediendo parcialmente a lo solicitado.

Aclaró que si bien la DIAN *“colabora armónicamente con el desarrollo de la convocatoria, también es cierto que nuestra intervención en el mismo se ve limitada, hasta la conformación del acuerdo que contiene las condiciones de la convocatoria y una vez la CNSC adopta y conforma mediante acto administrativo motivado la lista de elegibles respectiva”*.

Culminó señalando que como la pretensión principal va dirigida a que se reconsidere los argumentos esgrimidos en los oficios que dieron respuesta a las reclamaciones, dicha situación comporta que sea la CNSC y/o FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA quienes evalúen tales pedimentos por ser los encargados de la operación del concurso.

2.2. CNSC⁵.

El jefe de la Oficina Jurídica informó en primer lugar que en efecto la accionante presentó la reclamación contra los resultados obtenidos en la fase de valoración de antecedentes, frente a lo cual recibió respuesta bajo el radicado RECVA-DIAN2022-0390 con fecha 21 de noviembre de 2023.

Sin embargo, con ocasión de la presente acción constitucional la Comisión realizó la revalidación de la documentación, encontrando que *“(...) el certificado de Diplomado en Gestión de Proyectos de la Corporación Universitaria Minuto de Dios de 120 horas y dado que para desarrollar las funciones requeridas por el empleo se requiere de conocimientos de gestión de proyectos (...) se identifica una relación con las funciones del empleo a proveer*

⁵ Documento orden No. 007 ibidem a folios 149-213 ibidem.

Radicado: Radicado 54-518-31-87-001-2024-00010-01
Accionante: YENNI LILIANA RODRÍGUEZ PÉREZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA.
Vinculados: DIAN Y TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO, ASPIRANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN.

y, en consecuencia, es procedente se identifica una relación con las funciones del empleo a proveer y, en consecuencia, es procedente modificar el puntaje del factor de educación Informal”.

Ahora, frente a las demás pretensiones relacionadas con la validación de documentos que dan cuenta de la experiencia y del factor educación informal, advirtió que el “*Curso Cisco Networking Academy: Fue realizado en Venezuela y no cuenta con el apostille determinado en el Acuerdo rector del Proceso de Selección*” y “*Sobre el certificado emitido por Cerámica Italia S.A este certificado contiene la expresión actualmente, por lo que no es posible determinar desde qué fecha ocupa el cargo certificado, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1.2.2 del Anexo del Acuerdo*”.

En ese orden de ideas, alegó la ausencia de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

2.3. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA⁶.

El Coordinador Jurídico de Proyectos de la Fundación luego de referir in extenso a la normatividad aplicable al concurso y a la etapa de pruebas escritas y de valoración de antecedentes, explicó:

“(…) el 26 de septiembre del 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil en conjunto con la Fundación Universitaria del Área Andina, publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, que para el caso que se estudia, se identificó que para la tutelante se publicaron los siguientes resultados:

- *Pruebas de competencias Básicas u organizacionales: 88,23*
- *Pruebas de Funcionales: 76,04*
- *Pruebas de Competencias conductuales o Interpersonales. 90,74*
- *Pruebas de Integridad: 84,81*

Es así que, conforme a los resultados publicados, se evidencia que la aspirante APROBÓ las Pruebas Escritas de carácter eliminatorio (...) INTERPUSO RECLAMACIÓN frente a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas (...) manifestando la necesidad de acceder a las pruebas presentada. (...).

En ese orden, el pasado 23 de octubre esta delegada mediante oficio de radicado RECPE-DIAN2022-09213 emitió respuesta a la reclamación que la accionante interpuso frente a los resultados de las Pruebas Escritas (...).

No obstante, el 23 de enero de 2024 se hizo necesario complementar la respuesta mediante oficio de radicado RECPE-DIAN2022-09213-1, la cual fue enviada al correo electrónico yenni.liliana820@gmail.com, tal como se observa en archivo adjunto del presente informe.

Así las cosas, se indica que el resultado obtenido en las Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Conductuales o Interpersonales y Prueba de Integridad fue ratificado desde el pasado 23 de octubre de 2023”.

⁶ Documento orden No. 008 ibidem a folios 214-285 ibidem.

Radicado: Radicado 54-518-31-87-001-2024-00010-01
Accionante: YENNI LILIANA RODRÍGUEZ PÉREZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA.
Vinculados: DIAN Y TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO, ASPIRANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN.

Sobre la valoración de antecedentes, especificó que:

“En ese orden, el pasado 21 de noviembre de 2023, esta delegada mediante oficio de radicado RECVA-DIAN2022-0390 emitió respuesta a la reclamación que la accionante interpuso frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes (...).

Ahora bien, frente al curso Cisco Networking Academy debe reiterarse que (...) al revisar el documento aportado, se encuentra que el mismo fue realizado y expedido en Venezuela, sin contar con el debido apostille tal como lo determina el Anexo técnico, es decir, no reúne las condiciones precitadas, por lo que no es posible tenerlo en cuenta en la Etapa de Valoración de Antecedentes. (...).

Por otra parte, respecto a la puntuación del factor de experiencia profesional relacionada, específicamente, sobre el certificado emitido por Cerámica Italia S.A como Líder de infraestructura y Tx. (Folio 1) en el cual la accionante centra su argumento de la acción de tutela, se puede apreciar que, si bien este cargo fue obtenido en el ejercicio de un empleo de nivel profesional, dentro de este certificado se señala que, “Que actualmente desempeña el cargo de LÍDER DE INFRAESTRUCTURA Y TELECOMUNICACIONES”.

Lo anterior es preciso resaltarlo, puesto que al contener la expresión Actualmente no es posible para esta delegada determinar desde qué fecha ocupa el cargo en mención, es decir, contrario a lo que señala la accionante, el problema del certificado no radica en los extremos temporales de la relación laboral que desempeña en la entidad, el problema radica en la imposibilidad de determinar desde qué fecha se encuentra en el cargo Líder de Infraestructura y Telecomunicaciones en razón a que, no es posible para esta delegada hacer inferencias respecto de si el accionante ocupó este cargo desde su vinculación a la entidad o si desempeñó otros cargos, dentro de los cuales se desconoce si tuvo diferentes funciones durante el tiempo laborado; esto limita el alcance la certificación misma, puesto que la expresión Actualmente da a entender sin lugar a dudas que hace una limitación al respecto”.

Culminó invocando la improcedencia de la vía tutelar y la ausencia de prueba indicativa de vulneración de derechos fundamentales.

IV. LA DECISIÓN EN LO RELEVANTE⁷

Establecido el marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso concreto, despacha desfavorablemente lo ateniendo a la subsidiariedad al considerar que:

“(…) las actuaciones de las accionadas se ajustaron al Acuerdo del Proceso de Selección DIAN CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo N° 24 de 15 de febrero de 2023 y Anexo, pues al analizar las respuestas suministradas a las reclamaciones impetradas, es claro que las certificaciones aportadas en el factor de experiencia y educación informal no reúnen las condiciones señaladas en el Anexo Técnico del acuerdo rector para tenerse como válidas, en razón a que conforme a lo plasmado en el numeral 3.1.2.2., en la certificación de experiencia se debe indicar de manera expresa, el “Empleo o empleos desempeñados, con fecha de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.” (sic), aspecto relevante conforme lo precisó la Fundación Universitaria del Área Andina para determinar desde cuando ocupó el cargo de LÍDER DE INFRAESTRUCTURA Y TELECOMUNICACIONES; y en el numeral 3.1.2.1 los estudios realizados y títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar “apostillados o legalizados y traducidos”. De otro lado, en las comunicaciones RECPE-DIAN2022-09213 de 23 de octubre de 2023 y RECPE-DIAN2022- 09213-1 (respuesta complementaria) de 23 de enero de 2024 emitidas por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA,

⁷ Documento orden No. 10 ibidem a folios 351-369 ibidem.

Radicado: Radicado 54-518-31-87-001-2024-00010-01
Accionante: YENNI LILIANA RODRÍGUEZ PÉREZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA.
Vinculados: DIAN Y TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO, ASPIRANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN.

respecto a la reclamación de los resultados de las pruebas escritas, le proporcionaron explicaciones detalladas frente a las preguntas y los argumentos técnicos mencionados, con fundamento en las reglas contenidas en el artículo 17 del Acuerdo rector y numeral 4 del Anexos Técnico del citado proceso de selección.

De otro lado, se advierte que, las personas que deciden participar en un proceso de selección para proveer empleos de Carrera Administrativa aceptan las reglas y condiciones establecidas en el mismo, tal y como se dispone en el acuerdo de convocatoria y anexo técnico (...)

Con todo, la solicitud de amparo resulta improcedente para modificar las reglas establecidas en un Proceso de Selección, cuando es evidente que las actuaciones y decisiones en el caso de estudio, se ajustaron a los establecido en el acuerdo de convocatoria y anexo técnico, por tanto, no es el escenario adecuado para entrar a discutir la legalidad, interpretación, o teleología de un acto administrativo relacionado con una convocatoria pública, pues es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la que debe pronunciarse de tal asunto, siendo ese el espacio para determinar si hay lugar a modificarlos o llegan a vulnerar derechos.

De otra parte, no se observa ningún elemento que permita predicar que la acción de tutela sea el mecanismo idóneo para evitar un perjuicio irremediable”.

V. IMPUGNACIÓN EN LO RELEVANTE⁸

La accionante fundamentó su inconformidad con el fallo de primer nivel, argumentando que las respuestas dadas por la Fundación demandada son incompletas en la medida en que carecen de sustento técnico “*que pruebe que no tengo razón al apelar las respuestas entregadas en la validación de resultados (...) solo contestaron con texto extraído de sus conceptos sin justificar de manera técnica o real lo que allí se expresaba*”.

Reiteró el vacío técnico en las condiciones del concurso al plasmar que el certificado laboral debe indicar “*hasta cuando laboraba en la compañía con ese cargo y que “evitar el uso de actualmente”, lo cual es inconstitucional e ilegal ya que aun me encuentro laborando allí y el certificado no puede ser modificado por mi persona o incurriría en falsedad de documento y la palabra evitar no es restrictiva sino sugestiva por tanto no es excluyente*”.

Expuso que el hecho de estar laborando no puede cercenar su derecho a participar en el concurso de méritos, siendo que si la entidad quería identificar los cargos que ha ocupado la aspirante se debió pedir un histórico o un cronológico de cargos.

A pesar de que la entidad aduce no poder definir el periodo en que se desarrollaron las labores como Líder de Infraestructura y Tx, “*la realidad es que desde que ingresé a la compañía y actualmente aún laboro allí y desempeño ese cargo. Según su respuesta entonces para poder participar al concurso no debo estar trabajando o la experiencia a conmutar solo es cargos pasados*”.

⁸ Folios 12-17 expediente digitalizado y unificado tutela segunda instancia.

Radicado: Radicado 54-518-31-87-001-2024-00010-01
Accionante: YENNI LILIANA RODRÍGUEZ PÉREZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA.
Vinculados: DIAN Y TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO, ASPIRANTES DEL
PROCESO DE SELECCIÓN.

Finalmente anotó que a diferencia de lo indicado por la juez *A quo*, no se puede predicar que las normas y condiciones del concurso han sido descritas desde un inicio, pues las mismas han sufrido cambios en el curso del proceso, por ejemplo, en cuanto a las fechas de presentación de exámenes (médicos y aptitudes psicofísicas).

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer la presente impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, amén que la decisión de primera instancia fue emitida por un juzgado con categoría de circuito perteneciente a este Distrito y frente al cual esta Corporación funge como superior funcional.

2. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar si es el amparo constitucional que se resuelve, la vía procesal idónea para determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales que la accionante invoca, al valorar la prueba escrita y de antecedentes, en el marco del proceso de méritos para proveer plazas vacantes de la DIAN.

3. Acción de tutela frente a actos administrativos en materia de concurso de méritos.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con los artículos 86 de la Constitución, y 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su idoneidad y eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Ese carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

Radicado: Radicado 54-518-31-87-001-2024-00010-01
Accionante: YENNI LILIANA RODRÍGUEZ PÉREZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA.
Vinculados: DIAN Y TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO, ASPIRANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento, a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción; ese carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que sólo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo y eficaz para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro mecanismo apto de defensa judicial para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.

La máxima autoridad del control constitucional patrio ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; en ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

*“(...) la acción de tutela por regla general resulta improcedente para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, **máxime cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos**, puesto que, para la solución de este tipo de asuntos, el legislador consagró en la jurisdicción contenciosa administrativa, las acciones pertinentes para garantizar el ejercicio y la protección de tales derechos. Empero, **cuando el accionante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amenace o afecte algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna procedente como mecanismo transitorio**, hasta tanto la persona acuda dentro de un término perentorio al proceso ordinario correspondiente (...)”⁹. (Resaltos ajenos al texto original).*

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria; en particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales; sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

⁹ Sentencia SU-439 de 2017.

Radicado: Radicado 54-518-31-87-001-2024-00010-01
Accionante: YENNI LILIANA RODRÍGUEZ PÉREZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA.
Vinculados: DIAN Y TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO, ASPIRANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN.

Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, la Corte Constitucional ha explicado que tal concepto está circunscrito “*al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho*”¹⁰.

En relación con el principio de subsidiariedad en las acciones de tutela contra actos administrativos al interior de un concurso de méritos, la jurisprudencia ha dicho que:

*“(…) La Corte Constitucional ha establecido, alrededor del principio de subsidiariedad, reglas generales respecto de la viabilidad de las acciones de tutela que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 5° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no cabe para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (…).”*¹¹ (Negritillas ajenas al texto original).

El alto Tribunal planteó la existencia de dos excepciones a la regla de carácter general, a saber:

“(…) i) Cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

*La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado (…).”*¹².

Ahora bien, tratándose de la segunda subregla, esto es, cuando procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la alta Corporación ha afirmado que el perjuicio irremediable debe cumplir con las siguientes características:

*“(…) (i) Se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es **inminente**; (iv) resulta **urgente** la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la **gravedad** de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la **impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales (…).”*¹³. (Negritillas ajenas al texto original).

¹⁰ Sentencia T-1190 de 2004, reiterada en sentencia T-583 de 2013.

¹¹ Sentencia T-798 de 2013.

¹² Sentencia T-090 de 2013.

¹³ Al respecto ver Sentencia T-132 de 2006, reiterada en las sentencias T-244 de 2010 y T-800A de 2011. Sobre los mismos requisitos se pueden consultar las sentencias T-629 de 2008 y T-1266 de 2008.

Radicado: Radicado 54-518-31-87-001-2024-00010-01
Accionante: YENNI LILIANA RODRÍGUEZ PÉREZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA.
Vinculados: DIAN Y TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO, ASPIRANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN.

De lo anterior, es claro que el juez de tutela únicamente puede conceder la protección en forma transitoria, en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo en la medida en que el actor demuestre la ocurrencia de las condiciones previamente señaladas, en caso contrario, deberá acudir a los medios de control de lo contencioso administrativo para presentar sus reparos sobre la legalidad del acto administrativo.

Del mismo modo, es importante resaltar que con la introducción de la Ley 1437 de 2011 al ordenamiento jurídico se otorga la posibilidad de la adopción de medidas cautelares, en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción Contencioso Administrativa cuando éstos generen una vulneración de los derechos fundamentales de los demandantes.

Dígase incluso que la suspensión regulada en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, puede resolverse incluso desde la admisión de la demanda, sin previa notificación a la otra parte si se evidencia que por su urgencia no es posible agotar el trámite ordinario previsto de forma ordinaria (canon 233 y 234 234 ibidem).

Medida que a veces de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela “(...) *está contemplada para contener el perjuicio inmediato que se pueda presentar con ocasión de la decisión y, por consiguiente, descarta la viabilidad de la demanda constitucional, incluso, como mecanismo de protección transitorio, al guardar identidad en los efectos que se pretenden soportar*”¹⁴.

En esa línea, la Corte Constitucional reitera que:

*“(...) Así las cosas, las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. (...)”*¹⁵. (Negritas ajenas al texto original).

4. Caso concreto.

La queja constitucional (y en lo que aquí concierne, en la impugnación) se enmarca dentro del proceso de selección DIAN 2022, Acuerdo de Convocatoria del 29 de diciembre de 2022, del empleo para la OPEC N° 198485, nivel profesional, y se encausa en concreto en contra del puntaje obtenido en la prueba de conocimientos y posteriormente en la valoración de antecedentes, en tanto la actora considera que por las razones técnicas que adujo en su reclamación, 8 respuestas del examen escrito por ella presentado y que no le puntuaron eran correctas, mientras que en la etapa siguiente se incurrió en error al valorar la certificación

¹⁴ STP2878-2023 (129201), marzo 2, M.P. GERSON CHAVERRA CASTRO

¹⁵ Sentencia T-059 de 2019.

Radicado: Radicado 54-518-31-87-001-2024-00010-01
Accionante: YENNI LILIANA RODRÍGUEZ PÉREZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA.
Vinculados: DIAN Y TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO, ASPIRANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN.

laboral expedida por Cerámica Italia S.A. como sustento del ítem de experiencia profesional relacionada.

A pesar de que en primera instancia no se surtió el examen de los requisitos de legitimación e inmediatez, a ello se procede en esta sede como seguidamente se indica:

En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva, se observa que los sujetos procesales convocados a las presentes diligencias ostentan un claro interés en las resultas del trámite tutelar, la accionante como participante y reclamante dentro del concurso de méritos, y por su parte los accionados y vinculados en la medida en que fungen como promotores y operadores del concurso, investidos de las facultades para atender los cuestionamientos de los participantes.

De la inmediatez, también surge clara su acreditación, como quiera que la respuesta (RECPE-DIAN2022-09213) más antigua frente al reclamo formulado frente a las pruebas realizadas dentro del concurso, data del 23 de octubre de 2023, mientras que la incoación de la presente acción lo fue el 18 de enero hogaña¹⁶; supuesto que se ajusta a la noción de plazo razonable decantado por la jurisprudencia cuando señala que *“un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela”*¹⁷.

Luego entonces, esta Corporación advierte superados los presupuestos generales de viabilidad de la solicitud del amparo constitucional, concretamente los de legitimación e inmediatez, por ajustarse a las condiciones y parámetros establecidos en el precedente constitucional.

Agotado lo anterior, se tiene que la controversia que aquí atañe recae en esencia sobre el requisito de subsidiariedad, correspondiendo por ello a esta Sala centrar la atención precisamente en el esclarecimiento de ese elemento con sustento en los parámetros jurisprudenciales previamente decantados.

En esa línea, dígase de entrada que en el plenario obra suficiente material suasorio para establecer que la gestora reclamó lo que ahora reprocha ante las entidades accionadas, dentro de las oportunidades que en sede administrativa se concedieron a los participantes para esos efectos, las cuales fueron debidamente atendidas por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

¹⁶ Acta de reparto del 18 de enero de 2024 visible como documento orden No. 2 del expediente digitalizado tutela primera instancia.

¹⁷ Ver entre otras las sentencias T-526/05, T-692/06, T-328/10, y, T-461/19.

Radicado: Radicado 54-518-31-87-001-2024-00010-01
Accionante: YENNI LILIANA RODRÍGUEZ PÉREZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA.
Vinculados: DIAN Y TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO, ASPIRANTES DEL
PROCESO DE SELECCIÓN.

i) Del examen de conocimiento.

Al respecto de la prueba escrita de competencias, la accionante se posiciona en favor de sus respuestas con sustento en los argumentos técnicos expuestos en su reclamación¹⁸, considerando que los mismos no fueron desvirtuados por la entidad calificadora.

Con ese norte, el artículo 17 del Acuerdo № CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, señala:

“ARTÍCULO 17. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, las pruebas a aplicar en este proceso de selección, “(...) tienen como finalidad apreciar las competencias, aptitudes, habilidades y potencialidades (...)” de los aspirantes a los diferentes empleos ofertados, “(...) de acuerdo con lo requerido en los niveles jerárquicos de (...) [dichos] empleos y las calidades laborales requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo a cuyo ingreso (...) se aspira (...). La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa”, con parámetros previamente establecidos” (resaltos propios de esta Sala).

Igualmente, revisado el expediente se avizora que la Fundación Universitaria accionada, mediante el oficio RECPE-DIAN2022-09213 del 23 de octubre de 2023¹⁹ brindó respuesta a la reclamación de la accionante, relacionando un cuadro detallado en el que se especificó la justificación técnica de las respuestas asignadas como correctas a cada una de las preguntas reprochadas. Aunado a que posteriormente mediante oficio RECPE-DIAN2022-09213-1 del 23 de enero de 2024²⁰ se dispensaron argumentos para explicar por qué las opciones defendidas por la participante se postulan incorrectas.

Del relato previo, se colige con total claridad una pugna de interpretaciones que en la forma en que se encuentra planteada, implica un cuestionamiento del proceso concursal y la ejecución de una etapa particular del mismo, siendo por ello ajeno al alcance de las facultades del juez constitucional, en tanto requiere para su esclarecimiento el despliegue de acción probatoria especializada propia de los medios ordinarios de defensa.

Al punto, es claro el alto Tribunal Constitucional al apuntalar que:

“La jurisprudencia constitucional ha explicado que el amparo por vía de tutela en esta materia no es absoluto sino que está restringido a aquellos eventos relacionados con el rechazo del mérito como criterio relevante para acceder a los cargos, en detrimento de principios de objetividad y buen servicio que en muchas ocasiones se refleja con el desconocimiento de la lista de elegibles para proveer vacantes en la administración pública. Ante la arbitrariedad la tutela se constituye como el único medio idóneo para garantizar la

¹⁸ Anexo tutela inicial visible como documento orden No. 3 ibidem a folios 5-81 ibidem.

¹⁹ Anexo Respuesta Fundación Universitaria Área Andina, visible como documento orden No. 8 del expediente digitalizado de tutela primera instancia a folios 214-285 de su índice electrónico

²⁰ Ibidem.

Radicado: Radicado 54-518-31-87-001-2024-00010-01
Accionante: YENNI LILIANA RODRÍGUEZ PÉREZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA.
Vinculados: DIAN Y TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO, ASPIRANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN.

protección de los derechos de quien ha resultado lesionado con una conducta de tal entidad. (...).

Por el contrario, el cuestionamiento sobre la conformación de la lista de elegibles, el desarrollo de una determinada prueba o su elaboración, o el posible primer puesto que puede llegar a tener un aspirante dentro del registro, son problemas en principio ajenos al ámbito constitucional y deben ventilarse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario idóneo para debatir asuntos de esta naturaleza, así como cualquier otro que surja en el trámite y desarrollo del proceso de selección, clasificación o integración de la lista de elegibles”²¹ (subrayas ajenas al texto original).

Por consiguiente, la accionante encuentra a su disposición la vía contenciosa administrativa para controvertir la aplicación de los términos consignados en la convocatoria de marras, en lo concerniente a la prueba escrita y los criterios para su calificación, evento en el que puede válidamente solicitar medidas provisionales que permitan la posterior ejecución de una eventual sentencia satisfactoria a sus intereses.

Insístase en que dentro de esos precisos confines, el debate propuesto no es propio de un escenario célere, breve y sumario de la tutela, y para su solución existe el espacio procesal adecuado al que ya se hizo mención, en cuyo seno podrá la gestora desplegar a su satisfacción la dialéctica que aquí esgrime, contando con términos amplios para la proposición de pruebas técnicas si es el caso, por cuyo conducto dilucidar si le asiste o no la razón al oponerse a los parámetros de calificación de la convocatoria en la que participó.

De cara a la excepcional procedencia de la acción de tutela, tampoco se logró acreditar por parte de la interesada la concurrencia de un perjuicio que derive en inminente, grave y urgente, y por ende en impostergable la protección constitucional de los derechos fundamentales que se alegan desconocidos, amén que “(...) *no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral*”²².

En consecuencia, la autoridad llamada a conocer los planteamientos y súplicas esgrimidas por la demandante en este acápite, es el juez de lo Contencioso Administrativo, resultando improcedente la vía tutelar para esos fines.

ii) Certificación Cerámicas Italia S.A.

En lo que incumbe a la calificación de antecedentes se observa que frente a la certificación laboral de Cerámica Italia S.A., la cual a la letra cita “La señora YENNI LILIANA

²¹ Sentencia T-1110 de 2003.

²² T 647 de 2015

Radicado: Radicado 54-518-31-87-001-2024-00010-01
Accionante: YENNI LILIANA RODRÍGUEZ PÉREZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA.
Vinculados: DIAN Y TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO, ASPIRANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN.

RODRIGUEZ PÉREZ (...) labora en nuestra compañía con contrato a Termino Indefinido desde el 04 de abril de 2017. Que actualmente desempeña el cargo de LIDER DE INFRAESTRUCTURA Y TELECOMUNICACIONES cumpliendo con las funciones relacionadas a continuación(...)"²³, no se le asignó puntaje en la medida que la entidad calificadora aduce que "(...) no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido actualmente en la entidad respectiva de acuerdo al numeral 3.1.2.2. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección"²⁴.

A lo indicado se opone la accionante, esbozando que si bien las condiciones del concurso respecto de las certificaciones laborales indicaban *"evitar el uso de actualmente"*²⁵, en realidad dicha instrucción no se trataba de un imperativo, máxime que para esa fecha se encontraba laborando para la empresa que emitió la constancia referida, siendo impropio certificar lo contrario o realizar el cambio del documento so pena de incurrir en una acción delictiva.

Revisado el anexo técnico de la Convocatoria, el numeral 3.1.2.2. indicó:

"Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

-Nombre o razón social de la entidad que la expide.

-Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".

-Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca."

En este escenario se hace extensible la conclusión apuntalada en el acápite previo, en virtud de la cual resulta improcedente la acción de tutela tratándose de pretensiones cimentadas en contra de las reglas del concurso y el desarrollo de una etapa del mismo, siendo en ese sentido el juez de la jurisdicción contenciosa administrativa el legalmente facultado para dirimir ese tipo de controversias. Escenario judicial en el que se halla disponible para la demandante la

²³ Anexo escrito tutela inicial.

²⁴ Respuesta RECVA-DIAN2022-0390 del 21 de noviembre de 2023, allegada como anexo de la contestación de la Fundación Universitaria accionada, visible como documento orden No. 8 del expediente digitalizado de tutela primera instancia.

²⁵ numeral 3.1.2.2 del Anexo Técnico de la Convocatoria, allegado adjunto al escrito de tutela inicial.

Radicado: Radicado 54-518-31-87-001-2024-00010-01
Accionante: YENNI LILIANA RODRÍGUEZ PÉREZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA.
Vinculados: DIAN Y TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO, ASPIRANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN.

posibilidad de solicitar medidas provisionales y desplegar un amplio accionar probatorio que permita esclarecer los supuestos fácticos, jurídicos y técnicos que rodean su reclamación.

Ahora bien, aún si en gracia de discusión se considerara que en el particular en realidad subyace un acto no susceptible de control jurisdiccional ordinario (por ejemplo por tratarse de un acto de trámite en los términos a los que refiere la sentencia SU-067 de 2022) y por tanto deviene procedente el mecanismo constitucional, lo cierto es que tampoco por esta especial vía se aprecia próspera la súplica en examen por activa, toda vez que como se verá, no es posible endilgarle a las accionadas, por los motivos que aquí se analizan, alguna vulneración de derechos fundamentales.

A partir de lo expuesto y realizada la verificación del plenario, se obtiene que las razones que le sirvieron de sustento a la entidad calificadora para denegar el reconocimiento de puntaje por experiencia relacionada a la certificación laboral de Cerámica Italia S.A. se aprecian razonables y además consonantes con los términos y condiciones del concurso de méritos, pues realmente el contenido y redacción de la documental allegada por la participante, no señala clara y expresamente, como lo exige el concurso, la fecha en que comenzó la ejecución de las actividades laborales como LIDER DE INFRAESTRUCTURA Y TELECOMUNICACIONES, en la medida en que sobre ello solo se afirma que actualmente desempeña ese cargo, pero no establece una conexión con la celebración del contrato a término indefinido desde el 4 de abril de 2017 que previamente se menciona, siendo que en ese lapso y en virtud de ese vínculo laboral pudieron haberse asignado y desempeñado las funciones de otros empleos.

De manera que los verdaderos motivos que impidieron la asignación de puntaje en favor de la interesada, no se proyectan sobre el hecho de que actualmente se encuentre desempeñando el empleo de marras, sino en la dificultad de la certificación presentada para precisar con claridad y por sí misma, el hito en el que se dio comienzo a la ejecución de las actividades laborales propias del mencionado cargo.

En ese contexto, véase cómo incluso una nueva certificación laboral expedida por la misma empresa el 7 de noviembre de 2023²⁶ y allegada en sede constitucional, en la que se deja constancia de que *“La señora YENNI LILIANA RODRIGUEZ PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1093884650 labora en nuestra compañía con contrato a Término Indefinido, desde el 4 de abril del 2017. Se certifica a solicitud de la interesada que desde la fecha de ingreso el 4 de abril de 2017 se ha desempeñado en el cargo de LÍDER DE*

²⁶ Folios 10-11 expediente unificado tutela segunda instancia.

Radicado: Radicado 54-518-31-87-001-2024-00010-01
Accionante: YENNI LILIANA RODRÍGUEZ PÉREZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA.
Vinculados: DIAN Y TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO, ASPIRANTES DEL
PROCESO DE SELECCIÓN.

INFRAESTRUCTURA Y TELECOMUNICACIONES hasta el día de hoy 7 de noviembre de 2023 fecha en el que se expide este certificado. Que ha desempeñado este único cargo durante todo su contrato con la compañía desempeñando las funciones relacionadas a continuación (...)”, terminan por convalidar que en efecto el documento inicialmente presentado para esos efectos sí era generador de duda y por tal susceptible de aclaración, como en efecto se hizo.

Igualmente, afirmaciones como “*las empresas no entregan una certificación laboral con histórico de cargos*”²⁷ o “*(...) si querían identificar los cargos que he ocupado se debería pedir un histórico o un cronológico de cargos mas no la certificación laboral*”²⁸, no hallan sustento en el ordenamiento legal y además desconocen que para esos propósitos, los requisitos del concurso previeron la posibilidad de que las certificaciones de experiencia indicaran de manera expresa el “*Empleo o empleos desempeñados (...)*”, este último, lógicamente en caso de que en una misma entidad se hubieren desempeñado varios cargos en el lapso certificado.

En dirección a consolidar los puntos expuestos en este acápite, es pertinente acudir a la sentencia T-800 de 2011:

“4.6. Como puede apreciarse, tanto en este caso como en los que se solucionaron en las sentencias mencionadas hay personas que aspiran a ocupar un cargo público en virtud de un concurso de méritos, y se oponen al modo como han sido calificados sus méritos propios dentro del proceso de selección. Pues bien, para todos los casos que presenten estas características, las sentencias T-407 de 2007 y T-400 de 2008 fijan un criterio que al menos en principio debe observarse y es que sólo puede dejarse sin efectos el acto de asignación de puntos, y ordenarse una nueva calificación, cuando se advierta que la entidad encargada de adelantar el concurso obró irrazonablemente. Por ende, en definitiva, si el juez de tutela evalúa el acto de asignación de puntos dentro del concurso de méritos y juzga que el calificador empleó criterios razonables, debe concluir que no ha habido violación de derechos fundamentales y negar la tutela. Y eso es precisamente, en concepto de la Corte Constitucional, lo que ocurrió en este caso.”

4.7. En efecto, para la Corte es razonable que en un concurso de méritos sólo se le asignen puntos por experiencia a quienes acrediten tenerla, y no a quienes simplemente aduzcan contar con ella sin respaldos adecuados. Lo que es meritorio no es decir que se tiene determinada experiencia profesional u ocupacional, sino tenerla de hecho. Y para saber si alguien de verdad la tiene es preciso verificarlo con arreglo a un medio de prueba, informativo de la realidad. En ese sentido, no es arbitrario que una entidad encargada de calificar los méritos de los participantes en un concurso de ese género se abstenga de asignar puntos por experiencia a quien sólo afirma tenerla pero no ofrece un respaldo suficiente de su aserto.” (Subrayas y resaltos ajenos al texto original).

²⁷ Reclamación presentada en sede administrativa por la accionante, allegada como anexo del escrito de tutela inicial.

²⁸ Escrito impugnación tutela a folios 12-17 expediente unificado tutela segunda instancia.

Radicado: Radicado 54-518-31-87-001-2024-00010-01
Accionante: YENNI LILIANA RODRÍGUEZ PÉREZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA.
Vinculados: DIAN Y TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO, ASPIRANTES DEL
PROCESO DE SELECCIÓN.

En definitiva, era carga de la participante demostrar mediante soportes suficientes y claros la experiencia alegada, sin embargo, por las razones anteriormente expuestas, la certificación allegada para esos fines no avala predicar el cumplimiento de tal deber y por consiguiente impide la concesión del amparo para ordenar la asignación de puntos.

Precítese además, que la certificación allegada por la accionante con su impugnación, no puede ser tenida en cuenta en dirección a sus efectos dentro de la convocatoria en cuyo interior se presentan los cuestionamientos que se resuelven, por cuanto en el contexto del concurso es evidentemente extemporánea y cualquier reconocimiento que a estas alturas se le ofreciera, constituiría detrimento de los derechos a la igualdad y el debido proceso de los demás concursantes que aspiran al mismo cargo de la demandante.

De tal modo que no puede esta Corporación sino confirmar la decisión nugatoria dispensada en primer grado, aclarando que lo que no fue objeto de impugnación, esta Sala no abordará su estudio en tanto se erigen como aspectos que se entienden aceptados por las partes que intervienen en el proceso, y tampoco sugieren la necesidad de intervención oficiosa de este juez de tutela colegiado.

En armonía con lo expuesto, **la SALA ÚNICA DE DECISIÓN del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada por la accionada, proferida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad el 1 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

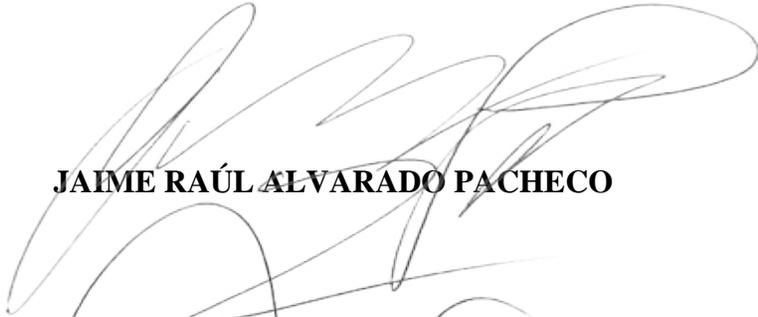
SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el reglamento expedido para ese efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

Radicado: Radicado 54-518-31-87-001-2024-00010-01
Accionante: YENNI LILIANA RODRÍGUEZ PÉREZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA.
Vinculados: DIAN Y TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO, ASPIRANTES DEL
PROCESO DE SELECCIÓN.



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3a61faed07be601f5e18a0d1f36a5c3be5f846d42e8f729f537352e1494d1a**

Documento generado en 13/03/2024 11:38:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>